

## LEY N° 4798

**Artículo 1°:** Establécese un régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas, el que será aplicable en la forma y condiciones que se establecen en la presente Ley.

**Artículo 2°:** El presente régimen comprende a todas las obligaciones impositivas omitidas, por periodos fiscales comprendidos al 31 de agosto de 2000.

**Artículo 3°:** No están incluidos en el presente régimen:

- a) Las deudas a cargo de los agentes de retención o percepción por retenciones o percepciones efectuadas y no ingresadas, excepto el fondo de salud pública y aporte solidario;
- b) Los contribuyentes y responsables contra quienes exista denuncia penal por delito comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros;
- c) Los contribuyentes y responsables cuya casa central este ubicada fuera de la Provincia del Chaco.

### CONDICIONES DE PAGO

**Artículo 4°:** Determinase un periodo de gracia hasta el 30 de junio de 2001, para comenzar a abonar la deuda exteriorizada.

**Artículo 5°:** Durante el periodo de gracia la deuda no generara intereses resarcitorios ni financieros y queda interrumpida la prescripción. Finalizado el periodo de gracia la deuda devengara un interés de financiación del cero coma cinco por ciento (0,5%) mensual sobre saldos.

**Artículo 6°:** Los contribuyentes o responsables podrán cancelar las obligaciones tributarias de la siguiente manera:

- 1) Pago al contado de la totalidad de la deuda exigible, en cuyo caso no se aplicaran intereses resarcitorios o recargo;
- 2) Pago a través de un plan de facilidades en hasta ciento veinte (120) meses, con arreglo a las siguientes condiciones:
  - a) A la deuda en concepto de capital, y actualizaciones si correspondieren, se aplicaran interese resarcitorios o recargos determinados al momento del acogimiento, calculados por aplicación de la tasa del cero coma cinco por ciento (0,5%) mensual o proporción diaria, según el mecanismo aprobado por el artículo 37 de la Ley 2.071 -Tarifaria Provincial- (texto vigente);
  - b) Los planes de pago correspondientes al presente régimen, estarán sujetos a un interés de financiación mensual sobre saldo del cero coma cinco por ciento (0,5%), de la deuda consolidada;
  - c) Las cuotas podrán ser de plazos variables mensuales, bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales, semestrales u otra modalidad de pago que se ajuste a las reales posibilidades del interesado, en función de su situación financiera y actividad particular;
  - d) La Dirección General de Rentas determinara el monto mínimo de cada cuota, pudiendo establecer cuotas diferenciales.

En los casos de cancelación o regularización de deudas principales, a la fecha de presentación al presente régimen, quedara suspendido el tramite y/o imposición de las multas a que se refieren los artículos 31, 31 bis y 32 del Código Tributario -Decreto Ley 2444/62-, las cuales se condonaran una vez cancelada definitivamente las obligaciones objeto del régimen de financiación.

### REQUISITOS

**Artículo 7°:** Los requisitos para acogerse al plan de pago establecido en el inciso 2) del artículo

anterior, son los siguientes:

- a) Tener canceladas las obligaciones fiscales que surjan de periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 2000 y la fecha de presentación;
- b) Efectuar la presentación de solicitud de acogimiento hasta el 29 de diciembre de 2000, sin pago de anticipo alguno;
- c) Asimismo, es requisito necesario para mantener el beneficio del presente régimen, cumplimentar en tiempo y forma las obligaciones impositivas que se generen a partir de su adhesión y durante la vigencia del mismo. se considera que el cumplimiento se produce en tiempo y forma cuando el pago se realiza dentro del mes calendario en que se produce el vencimiento de la obligación de que se trate.

**Artículo 8°:** La Dirección General de Rentas podrá exigir el aseguramiento de la deuda mediante garantía a satisfacción del organismo, teniendo en cuenta el monto adeudado, el plazo de regularización solicitado y la capacidad económica del contribuyente.

**Artículo 9°:** La presentación del plan de pago previsto en el inciso 2) del artículo 6, no implica aceptación automática de los mismos. La Dirección General de Rentas queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades, requisitos y garantías en los términos de la presente Ley, normas complementarias y reglamentarias que se dicten al efecto.

En caso de rechazarse el plan de facilidades, los pagos efectuados por el contribuyente se tomaran a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del fisco.

### **CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO**

**Artículo 10°:** En todos los casos, la falta de cumplimiento del plan de pago en tiempo y forma convenidos producirá la caducidad automática del mismo como así de la parte proporcional de los beneficios otorgados.

La misma operara a los sesenta (60) idas corridos a contar de la fecha de vencimiento de cualquier cuota, sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el saldo adeudado mas los adicionales y multas que pudieran corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

Asimismo, será causal de caducidad inmediata y automática la falta de cumplimiento de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 7.

**Artículo 11°:** Si como consecuencia de verificaciones o fiscalizaciones la Dirección General de Rentas comprobare que los importes regularizados o declarados bajo el régimen de la presente Ley son inferiores a los que legalmente debieron declararse podrá dejar sin efecto los beneficios de excepción emergente de esta Ley y disponer la caducidad del plan de pago.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 12°:** La instrumentación, registración y trámite de cualquier naturaleza que deban realizarse a los fines de las garantías previstas en el artículo 8, estarán exentos del impuesto de sello y tasa retributiva de servicios administrativos y judiciales.

**Artículo 13°:** La Dirección General de Rentas podrá mantener las medidas cautelares adoptadas hasta la finalización del plan de pago.

Podrá asimismo promover nuevas medidas cautelares, sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley, cuando así resulte necesario para el oportuno resguardo del crédito fiscal.

A pedido del contribuyente o responsable y a satisfacción de la Dirección General de Rentas, las garantías podrán sustituirse.

Las costas y honorarios profesionales podrán ser abonados por los obligados en los plazos y condiciones previstos para el acogimiento del presente régimen. Los honorarios correspondientes a los abogados de la Dirección General de Rentas no podrán superar en ningún caso el cuatro por ciento (4%) de la deuda consolidada.

Cuando se haya cumplido el plan de facilidades y satisfecho los honorarios si los

hubiere, la Dirección General de Rentas otorgara carta de pago al contribuyente, para que acredite en el expediente y se de por terminado el proceso.

**Artículo 14°:** Durante el plazo que se establezca para acogerse a este régimen y mientras se mantenga vigente el plan de pago otorgado, quedara suspendido el termino de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal o de las medidas precautorias. En los juicios de apremio pendientes de ejecución se solicitara sentencia, pudiendo no obstante, continuar los mismos hasta que el accionado haga su presentación en el expediente judicial respecto de los que se someten voluntariamente a sus disposiciones y mientras no se declare la caducidad del plan de pagos que fija esta Ley.

**Artículo 15°:** Los contribuyentes o responsables que tuvieren deudas en ejecución judicial, o en discusión administrativa o judicial, podrán regularizar su situación conforme con los términos de la presente Ley, siempre que la acción judicial o la discusión administrativa se hubiere promovido con anterioridad a la fecha de acogimiento de la presente. Con posterioridad a dicha fecha no se admitirá discusión administrativa o judicial de la deuda sujeta a regularización bajo el régimen de esta Ley.

El acogimiento implicara de pleno derecho el allanamiento, liso y llano e incondicional a la pretensión fiscal reclamada y la renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, debiendo solicitarse sentencia en las causas judiciales, con la presentación de copias autenticadas del formulario de acogimiento, que se considerara instrumento valido a los fines del allanamiento.

**Artículo 16°:** Los contribuyentes en concurso, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, para lo cual deberán presentar los formularios respectivos, intervenidos y conformados por el síndico, en los plazos a que hace referencia la presente.

**Artículo 17°:** El síndico de los fallidos o los obligados al pago, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley con autorización del juez que entiende en la causa, para lo cual deberán presentar los formularios respectivos en los plazos a que hace referencia la presente.

**Artículo 18°:** En los casos de los artículos 16 y 17 deberán presentar además de la documentación exigida para acogerse a la presente, copia certificada del auto de verificación si lo hubiere. Caso contrario, se estará a la suma liquidada por el organismo fiscal, allanándose expresamente a la misma.

**Artículo 19°:** Quienes se hayan acogido a regímenes de leyes especiales anteriores y sus planes no se encuentren caducos, podrán continuar abonando sus cuotas durante el periodo de gracia, quedando a tal efecto excluidos, durante dicho periodo, los intereses resarcitorios y de financiación contenidos en las cuotas del plan, a condición de tener regularizadas sus obligaciones impositivas normales, en los términos del artículo 7 inciso c), y el pago de las cuotas se realice dentro de los plazos previstos.

**Artículo 20°** Facultase a la Dirección General de Rentas, a dictar normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación del presente régimen.

**Artículo 21°:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.